

HOYORABLE CONCENS DELIBERANTE
DE RADA TILLY
MESA DE ENTRADAS Y SALIDAS

1 4 DIC 7976

NOTA N. 279.
ENTRADA / SALIDA

Nº 2552/20 11 de Diciembre de 2020.-

ORDENANZA

GILDA, CAUDIA DEGLIMI PRESIDENTE HORIOTADIE Conceto Deliberante ANDA PILLY - C'SHIRE IT

VISTO:

La Ley N° 26.904 y Ley N°27.590 "Ley Mica Ortega" Programa Nacional de Prevención y Concientización del Grooming o Ciberacoso contra niñas, niños y adolecentes.

CONSIDERANDO:

Que el Grooming o Ciberacoso es entendido como la acción en la que una persona por medio de comunicaciones electrónicas, telecomunicaciones o cualquier otra tecnología de transmisión de datos, contacte a un niño, niña o adolescente, con el propósito de cometer cualquier delito contra la integridad sexual de los mismos.

Que el mismo puede ser la antesala a otros delitos como, por ejemplo; Obtener material de abuso o explotación sexual contra las infancias, generar encuentros personales con las niñas, niños o adolescentes con intenciones de cometer un abuso sexual físico y comercialización en redes de explotación sexual.

Que en nuestro país la ONG MAMÁ EN LINEA, fundada por Roxana Domínguez y Rosa Castro, mamás que sus hijas fueron víctimas de Grooming decidieron convertir el dolor en acción y la acción en lucha contra este flagelo. La misma está formada por un equipo de profesionales en tecnología que tiene como objetivo brindar charlas de prevención y capacitación destinadas a padres, chicos, maestros y funcionarios públicos, con la finalidad de informar acerca de este nuevo delito, siendo la principal herramienta para combatir este tipo de acoso la educación.

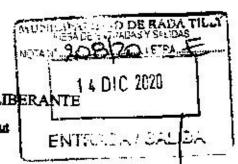
Que, desde mencionada ONG lograron que en el año 2013 se sancione la Ley N°26.904 la cual incorpora al Condigo Penal, el Articulo 31° el cual relata que "Será penado con prisión de seis (6) meses a cuatro (4) años el que, por medio de comunicaciones electrónicas, telecomunicaciones o cualquier otra tecnología de transmisión de datos, contactare a una persona menor de edad, con el propósito de cometer cualquier delito contra la integridad sexual de la misma".

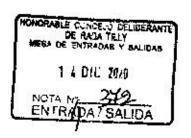
Que, la Ley N°27.590 Mica Ortega crea el Programa Nacional de Prevención y Concientización del Grooming o Ciberacoso contra Niñas, Niños y Adolescentes, la cual en su Artículo 2º dispone que tiene por objetivo prevenir, sensibilizar y generar conciencia en la población sobre la problemática del Grooming o Ciberacoso a través del uso responsable de las Tecnologías de la Información y la Comunicación y la capacitación de la comunidad educativa en su conjunto.

AMATHA VANEEA CARLATIVAS
AC Secretaria Legislativa
Honorulae Coccajo Deliberante
Rada Tâlv - Chubut



HONORABLE CONCEJO DELIBERA Antértida Argentina 333 9001 - RADA TILLY - Chubut





Nº 2552/20

11 de Diciembre de 2020.-

Que, el Artículo 9º de la menciona Ley, invita a las provincias, municipios y a la Ciudad de Buenos Aires a adherirse.

Que la Ley aludida fue impulsada tras el caso de Micaela Ortega, la niña de 12 años asesinada en 2016, por un hombre que la contactó por la red social Facebook, y que le hizo creer que era otra nena de 12 años. El autor del homicidio, fue condenado a prisión perpetua en el año 2017, siendo este el primer juicio por un caso de grooming y femicidio en Argentina.

POR ELLO:

EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE RADA TILLY SANCIONA LA SIGUIENTE ORDENANZA

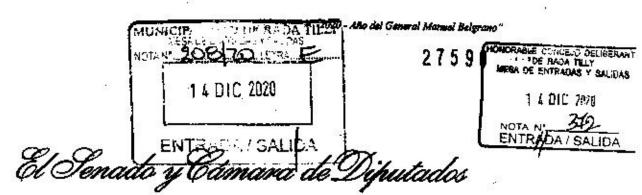
- Art.1°) Adherir en todos sus términos a la Ley Nacional Nº 27.590 "Ley Mica Ortega" Programa Nacional de Prevención y Concientización del Grooming o Ciberacoso contra niños, niñas y adolecentes.
- Art.2°) Solicitar al Departamento Ejecutiva Municipal, a través el área correspondiente, diseñe un plan de estrategias y políticas públicas con el objetivo de prevenir, sensibilizar y generar conciencia en la población de la ciudad de Rada Tilly, sobre la problemática del Grooming o Ciberacoso.
- Art. 3°) Forma parte integrante de la presente Ordenanza como Anexo I la Ley Nº 27.590.
- Art. 4°) Comuniquese al Departamento Ejecutivo Municipal, Publiquese en el Boletín Oficial Municipal, Registrese y Cumplido, ARCHIVESE.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE RADA TILLY, EL DIA ONCE DEL MES DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE.

A/C Secretaria Legislative
Honorable Concejo Deliberante
Poda Tilir - Chimin

PRESIDENTE]
Honorable Concejo Delinarante
PADAJTOLY - CHERT

GUIN



de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc.

sancionan con funca do

Ley "MICA ORTEGA"

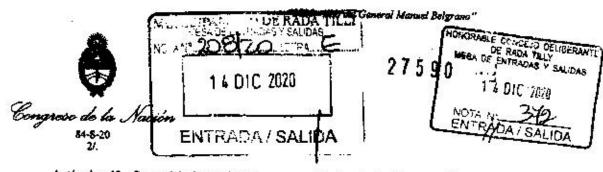
PROGRAMA NACIONAL DE PREVENCIÓN Y CONCIENTIZACIÓN DEL GROOMING O CIBERACOSO CONTRA NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

Artículo 1º- Créase el Programa Nacional de Prevención y Concientización del Grooming o Ciberacoso contra Niñas, Niños y Adolescentes.

Artículo 2°- El Programa creado en el artículo 1° tendrá como objetivo prevenir, sensibilizar y generar conciencia en la población sobre la problemática del grooming o ciberacoso a través del uso responsable de las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TICs) y de la capacitación de la comunidad educativa en su conjunto.

Artículo 3º- A los fines de la presente ley se entiende por grooming o ciberacoso a la acción en la que una persona por medio de comunicaciones electrónicas, telecomunicaciones o cualquier otra tecnología de transmisión de datos, contacte a una persona menor de edad con el propósito de cometer cualquier delito contra la integridad sexual de la misma.

Detauma



Artículo 4°- Son objetivos del Programa Nacional de Prevención y Concientización del Grooming o Ciberacoso contra Niñas, Niños y Adolescentes:

- a) Generar conciencia sobre el uso responsable de las Tecnologías de la Información y Comunicación.
- Garantizar la protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes frente al grooming o ciberacoso.
- c) Capacitar a la comunidad educativa en el nivel inicial, primario y secundario de gestión pública y privada a los fines de concientizar sobre la problemática del grooming o ciberacoso.
- d) Diseñar y desarrollar campañas de difusión a través de los medios masívos de comunicación a los fines de cumplir con los objetivos del presente Programa.
- e) Brindar información acerca de cómo denunciar este tipo de delitos en la justicia.

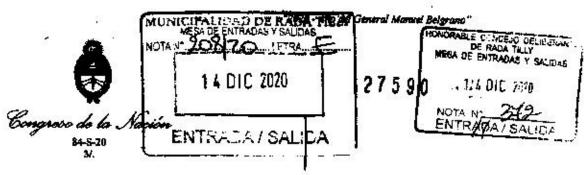
Artículo 5°- A los efectos de la presente ley, procúrese incluir como pantalla de inicio de teléfonos celulares, teléfonos inteligentes, tablets, y otros dispositivos tecnológicos que disponga la Autoridad de Aplicación, la siguiente información:

- a) Peligrosidad de sobreexposición en las redes de niñas, niños y adolescentes.
- b) Información acerca de la existencia de delitos cibernéticos haciendo especial énfasis en los de carácter sexual que atentan a la integridad de niñas, niños y adolescentes.

c) Aconsejar el rechazo de los mensajes de tipo pomografico

De la companya della companya della companya de la companya della companya della

2.18



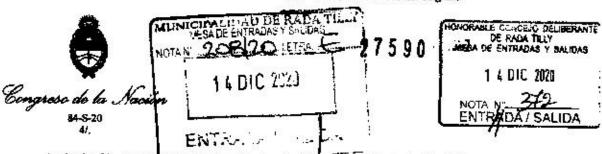
- d) Advertir sobre la peligrosidad de publicar fotos propias o de amistades en sitios públicos.
- Recomendar la utilización de perfiles privados en las redes sociales.
- f) Sugerir no aceptar en redes sociales a personas que no hayan sido vistas fisicamente y/o no sean conocidas.
- g) Respetar los derechos propios y de terceros haciendo hincapié en que todos tienen derecho a la privacidad de datos y de imágenes.
- h) Aconsejar el mantenimiento seguro del dispositivo electrónico y
 la utilización de programas para proteger el ordenador contra el software malintencionado.
- Brindar información respecto a cómo actuar ante un delito informático.
- Informar respecto a la importancia de conservar todas las pruebas tales como conversaciones, mensajes, capturas de pantalla, etc., en caso de haberse producido una situación de acoso.
- Facilitar información acerca de dónde se deben denunciar estetipo de delitos.

Artículo 6º- Créase una página web con información referida al grooming o ciberacoso y al uso responsable de las Tecnologias de la Información y la Comunicación, destinada a la población en general y a la comunidad educativa en particular, con el fin de que obtengan material de

información, prevención y espacitación.

The Company of the Co

MC



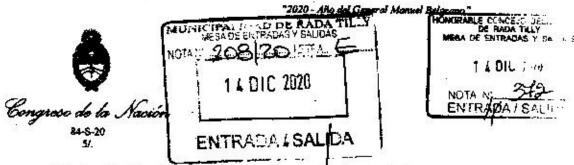
Artículo 7°- El Poder Ejecutivo nacional determinará la Autoridad de Aplicación de la presente ley, la cual podrá agregar contenidos si lo presume necesario.

Art. 8°- Serán funciones de la Autoridad de Aplicación:

- a) Celebrar convenios con organismos estatales y no estatales que propendan a la implementación del Programa.
- b) Coordinar un equipo interdisciplinarlo integrado por profesionales especialistas en la materia, que elabore planes de acción sobre prevención y concientización.
- c) Organizar espacios de reflexión y debate en establecimientos educativos de gestión pública y privada y cualquier otro ámbito que reúna a niñas, niños y adolescentes y a sus padres, madres y/o tutores/as con el objeto de capacitarlos mediante talleres, seminarios y clases especiales orientadas a la concientización y conocimiento del uso responsable de las Tecnologías de la Información y la Comunicación, y de la prevención y cuidado frente al grooming o ciberacoso.
- d) Promover y difundir investigaciones relacionadas a la problemática del grooming o ciberacoso.
- e) Fiscalizar y verificar el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley, disponiendo la aplicación de las sanciones que correspondan en caso de infracción a la misma.

Artículo 9º- Invitase a las provincias, municipios y a la Ciudad Autónoma de Buenos Air a adherirse a la presente les.

DDC



Artículo 10.- Esta ley deberá ser reglamentada dentro de los sesenta (60) días de su publicación en el Boletín Oficial.

Artículo 11.- Comuniquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, EL ONCE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

REGISTRADO

BAIDELNº 27590 -:

0